

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia en el sentido que revisado el sistema siglo XXI se otea que el proceso fue asignado a quien ostentaba el cargo de Auxiliar Judicial desde el 05 de febrero de 2020. Sin que surtiera el trámite correspondiente. De igual manera que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Finalmente, se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prórroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. Sírvase Proveer. Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramírez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 2 de septiembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1054

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Advirtiéndole que se cumplió con la carga impuesta en auto adiado el 5 de diciembre del 2019, se programa fecha y hora para la posesión de la guardadora, diligencia que se adelantará el día **DIEISEIS (16) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)** a partir de las **ONCE Y TREINTA (11:30) DE LA MAÑANA.**

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma lifesize**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representada no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



Amro

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia en el sentido que revisado el sistema siglo XXI se otea que el proceso fue asignado al Auxiliar Judicial desde el 12 de marzo de 2020. Sin que surtiera el trámite correspondiente. De igual manera que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Finalmente, se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prorroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. Sírvase Proveer.

Cúcuta, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar

La secretaria

**PASA A JUEZ.** 2 de septiembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1053

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo la solicitud que amerita un pronunciamiento sustancial y del tiempo superado entre la fecha en que se dictó el proveído que aprobó la partición y aquélla, se hace necesario poner en conocimiento la petitoria que antecede a RAMON ELI GARCIA OVALLOS, quien fungiera como ex – consorte, muy a pesar de la comparecencia de quien actúo como su representante judicial para que haga pronunciamiento en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación según se dispone en el numeral siguiente.

De guardar silencio, se entenderá que está conforme y deberá pasarse al Despacho, una vez superado el término concedido en párrafo inmediatamente anterior. **Además de los estados, esta decisión deberá notificarse conforme las disposiciones del artículo 286 del C.G.P., -aviso-, y, evidentemente, esta carga está en manos de los petentes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia en el sentido que revisado el sistema siglo XXI se otea que el proceso fue asignado a quien ostentaba el puesto de Auxiliar Judicial el 28 de enero de 2020. Sin que surtiera el trámite correspondiente. De igual manera que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Finalmente, se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prorroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. Sírvase Proveer. Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 2 de septiembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### AUTO No. 1056

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Revisadas las presentes diligencias, se otea que, se hace necesario **REQUERIR** a la guardadora LUZ ELENA CONTRERAS ORTIZ para que en un término no superior a **CINCO (5) DÍAS**, arrime constancia de paz y salvo del perito contador Dr. IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA, por concepto de los honorarios fijados en auto del 11 de octubre de 2019. En caso de que no haya ejecutado el cumplimiento de la obligación, lo deberá **HACER** de inmediato. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

AMRO



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Finalmente, se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prórroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. Sírvase Proveer.  
Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 2 de septiembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1057

---

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

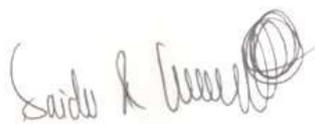
De la solicitud presentada por las partes, se advierte que en el proceso de sucesión solo procede la suspensión de la partición –art. 516 C.G.P.- por las razones y en las circunstancias previstas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. Es decir, la solicitud arribada no se acompasa a la normativa vigente, por lo que el Despacho la negará.

No obstante lo anterior, se otea que el término pedido se superó ampliamente y más allá de la rogada suspensión, motivo por el cual se hace necesario continuar con el trámite de sucesión, y en ese sentido se requiere a los interesados DE MANERA INMEDIATA, para **que den cuenta de su intención de que la causa siga adelante; o si por el contrario, informen si la misma se encuentra zanjada a través de otro trámite o procedimiento.** En caso de lo primero, por secretaría

deberá remitirse los oficios Nos. 5977, 5979 y 5978 librados el 22 de octubre del 2019, los cuales no han sido gestionados por los interesados *-herederos y consorte sobreviviente-* y es cardinal, pues en ellos se está designando partidor.

De la ultima petitoria de **levantamiento de las cautelas** por cuenta de este proceso, se remite a los petentes al proveído de fecha **6 de dicimebre de 2019 y notificado por estados el 9 siguiente**, instandoles a que antes de hacer este tipo de solicitudes observen en el expediente las actuaciones avanzadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** se deja constancia en el sentido que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Finalmente, se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prórroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. Sírvase Proveer.  
Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 2 de septiembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1055

---

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i) Visto el inventario arrojado por el perito designado, se advierte la necesidad de no tenerlo en cuenta, y, en su lugar, se ordenará volverlo a presentar, teniendo en cuenta que no se ajusta a las exigencias legales que rigen la causa, veamos:

a) El artículo 86 de la ley 1306 de 2009 entre otras cosas señala: “(...) *El inventario contendrá la relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del interdicto (...) En la responsabilidad y la confección del inventario seguirán las reglas establecidas para los administradores de los patrimonios en procesos concursales y los principios de contabilidad generalmente aceptados (...)*” Negrillas aparte.

b) El artículo 1 del Decreto 1730 de 2009, reglamentó la forma como se debe realizar el inventario de bienes en los procesos concursales -numeral 9 del artículo 48 de la ley 1116 de 2006-, así:

*“(...) Artículo 1°. Inventario de bienes en la liquidación judicial. El liquidador deberá elaborar el inventario de los activos del deudor, el cual contendrá la relación de los bienes y derechos del deudor que conforman la masa a liquidar, valorados acorde con lo establecido en el numeral 9 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006.*

*En relación con cada uno de los bienes, tanto en el inventario como en el avalúo, se precisarán la naturaleza jurídica que les corresponden, así como el lugar en que se encuentran y los datos que permitan su identificación o registro, tales como sexo, marca, modelo, año de fabricación, número de registro, color y características técnicas, según lo que corresponda a cada cosa o derecho.*

*Harán parte del inventario todos los litigios cuyo resultado pueda afectar la existencia, extensión o modalidad de los bienes inventariados y los litigios relacionados con cuentas por cobrar o derechos por reconocer.*

*Tanto en el inventario como en los avalúos se precisará si los bienes conforman establecimientos de comercio, unidades productivas o de explotación de bienes y servicios y en caso afirmativo, se harán las descripciones que permitan individualizarlos. Al inventario se anexará una relación de todos los procesos en curso, precisando el estado procesal de cada negocio y las expectativas sobre los resultados de cada proceso.(...)”*

ii) Es así, que, como se dijo anteriormente, el inventario presentado por el auxiliar de la justicia no se acompasa a lo mandado por las normas pertinentes, pues si bien, se efectuó una relación de los bienes, adolece de lo siguiente:

a) No se realizó el avalúo del bien inmueble de conformidad con las disposiciones legales, toda vez que el perito se atuvo a lo indicado en el avalúo realizado por la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta para el año 2019, sin atender lo establecido en el art. 4 Decreto 1730 de 2009.

b) No se indicó el área del bien inmueble relacionado; dato necesario, además para determinar los honorarios del perito, de conformidad con lo indicado en el Acuerdo No. 1518 de 2002 "(...) *Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia*", modificado por el Acuerdo No. 1852 de 2002 "(...) *Por el cual se modifican los artículos 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002 y el artículo 1 del 1605 del 30 octubre de 2002.*(...)"

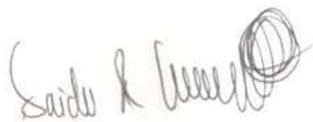
c) De igual manera se le recuerda al perito que deberá hacer una relación de los bienes y derechos de cualquier extirpe -derecho pensional-, entre otros.

iii) En consecuencia de lo anterior, se le otorga al Dr. IGNACIO VILLAMIZAR IBARRA, un término adicional, y perentorio, de **DIEZ (10) DÍAS**, para que presente de manera adecuada la labor encomendada, so pena incurrir en el supuesto indicado en el numeral 8 del artículo 50 C.G.P., caso en el cual este Despacho procederá con lo indicado, para el efecto, en el artículo mencionado.

Lo anterior deberá ponerse en conocimiento por secretaría del Juzgado en un término **NO SUPERIOR A TRES (3) DÍAS**, CONTADOS DESDE LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO.

iv) Finalmente, se requiere a MARIA EDDA ORTEGA MEJIA para que arrime el registro civil de nacimiento de MARIA ANGUSTIAS ORTEGA MEJIA y el libro de varios donde conste la respectiva anotación de la sentencia proferida en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

AMRO



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia en el sentido que revisado el sistema siglo XXI se otea que el proceso fue asignado a quien ostentaba el cargo de Auxiliar Judicial en data 28 de enero de la calenda, sin que surtiera el trámite correspondiente. De igual manera, que por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Finalmente, se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 cuya prórroga se dio en el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. Sírvase Proveer.

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 2 de septiembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1051

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

#### **I. ASUNTO.**

Decidir el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte pasiva, contra la sentencia del 18 de diciembre de 2019, mediante el cual se declaró que el señor NEYDER MISAEL VIDE PATIÑO no es el padre biológico de la menor DAVR.

#### **II. EL RECURSO.**

El recurso *sub examine* fue interpuesto, como se dijo, contra la sentencia del 18 de diciembre de 2019, por considerar el recurrente que la sentencia vulneró el derecho al debido proceso.

#### **III. CONSIDERACIONES.**

i) Delanteramente se advierte el rechazo de plano del recurso de reposición deprecado, teniendo en cuenta lo siguiente:

✓ El recurso de alzada *sub examine*, se propuso contra sentencia emitida dentro de un proceso de impugnación de paternidad.

✓ El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 –Código General del Proceso-, reza:

*“(…) **Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.***

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente(…)”*

✓ Ahora bien, dicho vector normativo, únicamente, dispone del recurso de reposición contra los autos que dicte el juez dentro del proceso y no contra las sentencias, mismas que no son modificables por el funcionario judicial que la dictó– art. 278 C.G.P.-.

✓ En este hilar de ideas, es claro que, por tratarse de un recurso de reposición contra una sentencia, este Despacho se ve obligado a su rechazo de plano, por no acompañarse al artículo 318 ibidem.

ii) Misma suerte no correrá el recurso de apelación impetrado en subsidiariedad, toda vez que se encuentra enlistado en el artículo 321 C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

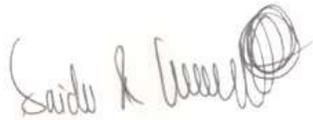
**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, teniendo en cuenta los argumentos de la parte motiva del presente.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 321 del C.G.P., **CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado de la demandada, en contra de la sentencia adiada el 18 de diciembre de 2019, mediante la cual se declaró que NEYDER MISAEAL VIDE PATIÑO **no** es el padre biológico de la menor DAVR.

**TERCERO.** Por lo anterior, se dispondrá la remisión DE MANERA ÁGIL por secretaría del Juzgado, las presentes diligencias a la H. Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta.

**PARÁGRAFO PRIMERO. HACER** las anotaciones que correspondan en el SISTEMA SIGLO XXI Y LIBROS RADICADORES.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al Despacho de la señora Jueza, dejando constancia en el sentido que revisado el sistema siglo XXI se otea que el proceso fue asignado al Auxiliar Judicial desde el 16 de marzo de 2020. Sin que surtiera el trámite correspondiente. De igual manera que, por disposición del H. C. S. de la J., los términos dentro del presente se encontraron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de los corrientes, inclusive, aunado a los dos días de suspensión de términos decretada últimamente por el H.C. Seccional de la J. los días 13 y 14 de julio de la misma anualidad. Finalmente, se advierte que debido a la restricción de acceso a las sedes judiciales decretada del 6 al 31 de agosto y comunicada por el ACUERDO PCSJA20-11614 del 06/08/2020 prorrogada por el ACUERDO PCSJA20-11622 del 21/08/2020 fue imposible acceder al expediente físico en fecha anterior. Sírvase Proveer. Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar  
La secretaria

**PASA A JUEZ.** 2 de septiembre de 2020. AMRO

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1052

---

Cúcuta, dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020).

i. De conformidad con lo regulado por el artículo 116 del G.C.P., se ORDENA el desglose de:

- Poder especial otorgado por LUIS ORLANDO RIVERA GRIMALDO al abogado JOHN ENDERSON ESCALANTE ROLÓN.<sup>1</sup>
  
- Registro civil de matrimonio con indicativo serial 6167626 con fecha de inscripción 12 junio 2012 en la Registraduría Nacional del Estado Civil.<sup>2</sup>
  
- Registro civil de nacimiento de LUIS ORLANDO RIVERA GRIMALDO, asentado el 30 de mayo de 1966 en la Notaría de Bucarasica.<sup>3</sup>
  
- Registro civil de nacimiento de MARIA TERESA ASCENCIO VERGEL con No. 15296813 asentado el 17 de agosto de 1990 en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> Folio 2

<sup>2</sup> Folio 7

<sup>3</sup> Folio 10

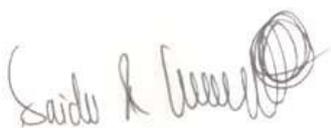
<sup>4</sup> Folio 11

- Registro civil de nacimiento de JAVIER ALEXANDER RIVERA ASCENCIO con No. 17324266 asentado el 27 de noviembre de 1991 en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.<sup>5</sup>
- Registro civil de nacimiento de LUIS ORLANDO RIVERA ASCENCIO con No. 17324307 asentado el 28 de noviembre en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.<sup>6</sup>
- Registro civil de nacimiento de JOSE JAIR RIVERA ASCENCIO con No. 20114159 asentado el 24 de agosto de 1993 en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.<sup>7</sup>
- Registro civil de nacimiento de YENNIFER PAOLA RIVERA ASCENCIO con No. 16188335 asentado el 21 de enero de 1991 en la Notaría Tercera del Círculo de Cúcuta.<sup>8</sup>

ii. Una vez efectuado lo anterior se dejará la respectiva constancia de ENTREGA al apoderado de la parte demandante.

iii. Por secretaría se hará entrega y se dispondrá la calenda, una vez se levante la suspensión a la entrada a las sedes judiciales.

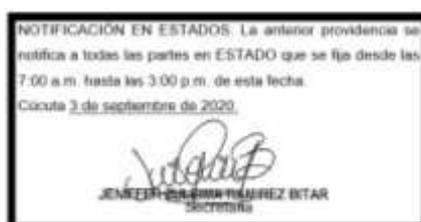
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

AMRO



<sup>5</sup> Folio 12.  
<sup>6</sup> Folio 13.  
<sup>7</sup> Folio 14.  
<sup>8</sup> Folio 15.